



SJ-

ORIGEN: Origen: SUBDIRECCION TECNICA/VARGAS ACHE HERNANDEZ
DESTINO: .
ASUNTO: Asunto: ER 184 DE 2016 CONCEPTO SOBRE DECLARACION JU
OBS: Obs.:

Bogotá, D.C

Ciudad

Referencia: Respuesta radicado 2016 E-R 184-corresponde al 2016-206-000191-2/ - Concepto sobre declaración juramentada de bienes y rentas. Respuesta expediente 010 de 2015 oficina de control disciplinario.

Damos atenta respuesta a la solicitud contenida en el oficio de la referencia, el cual nos fue remitido por competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública, en los siguientes términos:

ENTORNO FÁCTICO

"(...)Solicita concepto sobre la función fundamental que cumple la disposición legal que exige como requisito, que todo funcionario público deba declarar bajo juramento los datos que se solicitan en el "FORMATO DE BIENES Y RENTAS" de que trata el artículo 13, literal c) de la Ley 190 de 1995" (DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA- PERSONA NATURAL) y las consecuencias jurídicas que acarrearía el hecho de que un funcionario público, consigne datos contrarios a la verdad, concretamente los datos relacionados con el nombre e identificación con quien tiene sociedad conyugal o de hecho vigente (literal c, numeral 1.2. de participación en juntas, consejos, corporaciones, sociedades y asociaciones).(...)"

ENTORNO JURÍDICO

El artículo 122 de nuestra Constitución Política, sobre el particular consagra:

"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (subraya y negrilla fuera de texto).

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

De igual manera, la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." señala en su artículo 13:

"Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro" (subraya fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-319 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, entre otros aspectos, sobre el tema, señaló lo siguiente:

"Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, "antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas" (Subrayas de la Corte).

"El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes". (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004, consagra:

"Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años." (Subraya y negrilla fuera de texto).

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de mayo de 2010, consagró lo siguiente:

"Ahora bien, con respecto a la tipicidad del comportamiento de falso testimonio, la Sala precisa que la conducta de faltar a la verdad o callarla total o parcialmente está condicionada a que se realice en las circunstancias específicamente señaladas en los ingredientes normativos previstos en la disposición legal, como es: "en actuación judicial o administrativa", "bajo la gravedad del juramento" o promesa de verdad y "ante autoridad competente" que según la jurisprudencia "no es propiamente la que resuelve sobre la calificación y fallo del delito, sino cualquier funcionario que en virtud de disposición legal esté facultado para recibir declaración, dictamen o versión bajo juramento"

ANÁLISIS

De conformidad en el entorno jurídico expuesto y teniendo en cuenta las precisiones jurisprudenciales sobre el tema, tenemos en primera instancia que; en voces del Alto Tribunal Constitucional, la declaración de los bienes y rentas a cargo del servidor público,

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"(...) antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes". Y, de otra que "(...) que faltar a la verdad o callarla total o parcialmente (...) "en actuación judicial o administrativa", "bajo la gravedad del juramento" (...) y "ante autoridad competente" **QUE ES (...) cualquier funcionario que en virtud de disposición legal esté facultado para recibir declaración, dictamen o versión bajo juramento**", constituye, delito de falso testimonio, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

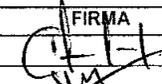
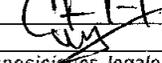
Así que faltar a la verdad debida, cuando se dan las circunstancias de tipicidad señaladas anteriormente, significa incursionar en el delito de "falso testimonio", que como se dijo anteriormente, tiene una sanción "de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

Por tal razón y de acuerdo a lo enunciado anteriormente, el faltar a la verdad en la declaración juramentada de bienes y servicios, acarreará una responsabilidad legal para el declarante, que podría conducir a la aplicación de una sanción administrativa y/o penal, de conformidad con lo precedentemente expuesto.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente


HERNANDO VARGAS ACHE
Subdirector

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Alessandro Saavedra Rincón	Abogado contratista		25/02/16
Revisado por:	Rosalba Salguero Franco	Profesional especializado		25/02/16

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Subdirector Técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).